

Suscripcion particular al Boletín oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96



FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.*)

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 154.

En el mes de Enero último han debido presentar los Depositarios y los Alcaldes las cuentas de gastos y de ingresos municipales del año anterior á los respectivos Ayuntamientos para su exámen y censura, en el de la fecha, segun terminantemente se previene en el artículo 111 del reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los aspirantes. Como estoy persuadido que así lo habrán verificado en cumplimiento de sus deberes, les prevengo que precisamente el dia 1.º de Marzo próximo envíen á este Gobierno político la cuenta documentada y una copia, segun en el mismo artículo se preceptua.

Como hasta de presente varios Ayuntamientos no han presentado las cuentas del tiempo de su administracion, pertenecientes á los mismos fondos y á los de sus Pósitos y Beneficencia, les prevengo tambien que las entreguen en este Gobierno político en el preciso término de 15 dias, pues de lo contrario transcurrido que sea pasará de apremio hasta que se verifique un comisionado que permanecerá en el pueblo hasta que cumplan con este deber, con dietas suficientes

á costa de los individuos de las Corporaciones municipales y de su Secretario. Córdoba 14 de Febrero de 1848.—Miguel Tenorio.

Circular núm. 143.

Los Alcaldes, dependientes de seguridad pública é individuos de la Guardia Civil de esta Provincia, practicarán las oportunas diligencias para la captura de cinco hombres desconocidos al parecer jitanos que en la noche del dia 23 de Enero último robaron cinco yeguas, tres burras y algunos efectos en el Cortijo nombrado Praosdiñana término de la Villa de Cañete las Torres, cuyas señas se expresan.

Señas de uno de los ladrones.

Los parpados del ojo izquierdo siguillados ó algo vueltos, en estatura como de dos varas, edad unos 33 años, con una manta encarnada listada, y sombrero tendido con la copa alta, á el cual se le ha visto en algunas ferias vendiendo quincalla.

Señas de las caballerías robadas.

Una yegua llamada Careta, castaña, pialba, cordon y bebe, de 7 cuartas, 5 años, con el hierro confuso.

Otra llamada Calcetera, negra, calzada de los pies, estrella, cordon y bebe, de 7 cuartas, 3 años y herrada.

Otra llamada Voluntaria, castaña oscura, calzada de los pies, lucera, 7 cuartas, 6 años y herrada.

Otra llamada Dorada, castaña clara, estrella, y bebe, armiñada del pie derecho, cerrada, 7 cuartas y 4 dedos, con el hierro confuso.

Otra yegua llamada Golondrina, negra, lucera, cerrada, con 7 cuartas, hierro confuso.

Una burra rucia, de un cuerpo regular, de 5 á 6 años, y herrada.

Otra burra, rucia oscura.

Otra pelo castaño.

Córdoba 10 de Febrero de 1848.—Miguel Tenorio.

Circular núm. 149.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, dependientes de seguridad pública é individuos de la Guardia Civil, practicarán las mas activas y eficaces diligencias para la captura del desertor del Regimiento de Pavía 7.º de caballería, Pedro Cejar, hijo de Isidoro y de Dionisia Jimenez, natural de Puente Genil, cuya media filiacion se espresa á continuacion, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Sr. Comandante general de esta Provincia, por quien se reclama. Córdoba 14 de Febrero de 1848.—Miguel Tenorio.

Media filiacion.

Pelo y cejas castaño, ojos melados, nariz regular, color trigueño, estatura 5 pies 2 pulgadas; fué quinto por su pueblo en la de 1845.

Circular núm. 168.

Los Alcaldes, dependientes de proteccion y seguridad pública é individuos de la Guardia Civil de esta provincia, procederán á la averiguacion y paradero de las caballerías robadas en la tarde del 6 del corriente, en los sitios llamados de los Linares término de la villa de Villanueva, de la propiedad de Doña Maria Antonia Botijon y D. Alfonso de Castro y Ayllon, de aquella vecindad, y cuyas señas se espresan á continuacion.

Señas de las caballerías.

Un mulo negro que tira un poco á pardo, mediano, que hará pronto 4 años, sin hierro, y aparejado.

Una yegua aparejada, castaña clara, lucera, con blanco en el bello superior, de 6 cuartas y medio, edad 5 años, y herrada.

Córdoba 16 de Febrero de 1848.—Miguel Tenorio.

INTENDENCIA

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 164.

Algunos Ayuntamientos de la Provincia, atendiendo al perjuicio que se seguia á sus in-

tereses del apremio que sufrían por la falta de presentacion de sus repartimientos en la territorial, acudieron á mi autoridad en súplica de que les relevase de aquella pena, si bien ofreciendo presentarlos en un término muy breve, y dispensándoles toda mi consideracion y la indulgencia compatible con la puntualidad de este servicio, accedí á su pretension, con la cualidad de que aquellos estuviesen sometidos el dia 20 del presente sin falta á mi aprobacion. Todavía sufrían algunos pueblos los efectos del mismo apremio por su morosidad, y he acordado hacer estensiva dicha gracia á todos los que se hallaban en este caso, señalándoles el mismo término; mas como quiera que esté resuelto á no disimular mas demoras en este servicio, dirijo la presente á todos los Ayuntamientos de la provincia que esten en descubierto del mismo, previniéndoles que si para el dia 25 del corriente mes, no han presentado dichos repartos, dispondré, no que sean apremiados, sino que sufran la multa que determina el art. 46 de la ley de inmuebles, segun las circunstancias de cada pueblo.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 15 de Febrero de 1848.—Rafael Gonzalez Aultran.—Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Circular núm. 137.

La Direccion general de la Deuda pública, con fecha 29 de Enero último me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice, á esta Direccion en 14 de Diciembre último lo que sigue.—Excmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de un recurso del Duque de Medina-celi y de Santisteban, en que solicita de S. M. se digne señalar un medio que por regla general pueda servir para justificar los precios de los frutos en el decenio de 1827, á 1836, cuando los Ayuntamientos de los pueblos, donde los partícipes legos en diezmos hubiesen tenido sus percepciones decimales, ó los de los inmediatos, no puedan dar los testimonios de que tratan el art. 5.º de la instruccion de 28 de Mayo y aclaracion primera de la Real orden de 11 de Octubre de 1846 por carecer de libros y antecedentes para fondarlos como, segun espone el recurrente, acontece en los pueblos que pertenecen, á su Administracion de Montilla en la Provincia de Córdoba; y considerando S. M. de urgente necesidad la decision de este punto con el fin de remover toda clase de entorpecimientos en el curso instructivo de los expedientes de reconocimiento y liquidacion de las rentas indemnizables, á los espresados partícipes, se ha servido resolver por punto general; que cuando á estos no les sea posible acreditar los precios de las especies decimales en el decenio que marca la ley, por medio de las certificaciones que disponen los citados artículos 5.º de la instruccion de 28 de Mayo y aclaracion 1.ª de la

Real orden de 11 de Octubre de 1846 se admitan como prueba supletoria, certificados librados bajo su responsabilidad por las autoridades locales de los mismos pueblos donde se hubiese diezmado, siendo aquellos extendidos, previo informe de los corredores y de dos mayores contribuyentes y visados por los de rentas en que consten los precios de los diferentes artículos por término medio; debiendo presentar al propio tiempo los interesados un testimonio autorizado por Escribano público que identifique el extremo de no existir en los Ayuntamientos de los pueblos respectivos, ni en los comarcas los libros de asientos que ordena el citado art. 5.º de la referida instrucción. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. — Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines y con el objeto de que cuide de la oportuna publicacion de la presente superior resolucion por medio del Boletin oficial de esa Provincia remitiendo V. S. á esta Direccion un ejemplar del mismo al tiempo de acusar el recibo de esta Real orden.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para que tenga la debida publicidad. Córdoba 4 de Febrero de 1848. — Rafael Gonzalez Autran.

Circular núm. 105.

Instrucciones que deben observarse en la Compañía de caballos domados, mandada verificar á los gefes y oficiales de las remontas del arma.

Despues de hacer tenga la mayor publicidad en el país la medida de quedar abierta desde luego la compra de caballos domados en ambos establecimientos, se pondrán de acuerdo los gefes de los mismos, sobre los puntos de las provincias de Andalucía á donde deben dirigirse las partidas de cada uno de ellos.

Estos oficiales recorrerán las poblaciones del rádio que se les demarque, comprando á el paso todos los caballos que haya útiles, y deteniéndose en las de mas consideracion, por abundancia de ganado, el tiempo preciso para que se sepa el objeto de su comision, y puedan presentarse cuantos haya de venta y llenen la expresada condicion.

Se prohíbe absolutamente y bajo la mas estrecha responsabilidad, todo trato ó convenio referente á las compras, con los chalanes ó especuladores, debiendo hacerse solo á los criadores y propietarios de los caballos.

Los caballos que se compren con el referido concepto, tendrán las condiciones siguientes: — Desde 4 á 7 años de edad, dos dedos sobre las siete cuartas de alzada á lo menos, el mejor estado de sanidad, perfeccion en sus formas, y las anchuras necesarias. — Es copia. — Daza.

Juzgado de primera instancia de la izquierda de esta Ciudad de Córdoba y su partido.

Circular núm. 152.

Licenciado D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Juez de primera instancia del Distrito de la izquierda de esta Ciudad de Córdoba y pueblos de su partido, por S. M. la Reina Ntra. Señora (Q. D. G.), &c.

Por el presente, mi tercero edicto, cito, llamo y emplazo á Domingo Rosales ó Domingo Blanco, para que dentro del término de 9 dias siguientes al de esta fecha, que por último se le señala, se presente en la cárcel pública á mi disposicion para contestar á los cargos que le resultan en la causa criminal que estoy siguiendo contra el referido y otro consorte por robo ejecutado en la Cuesta del Cambron á Bernabé Rodriguez, seguro de que le serán oidas sus defensas y administrada justicia, bajo apercibimiento que de no verificarlo se continuará el proceso en su rebeldia parandole el perjuicio que haya lugar. Córdoba á 11 de Febrero de 1848.

— José Genaro Gutierrez de Caviedes. — Por mandado de dicho Sr., Antonio de Rueda.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Almodovar.

Circular núm. 163.

D. José Lopez, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo concedido el Sr. Intendente un término fatal, á este Ayuntamiento para que proceda de nuevo á todas las operaciones preliminares para el repartimiento de la contribucion territorial del año corriente, por haberse anulado el formado, se previene á los hacendados forasteros que en tiempo oportuno no presentaron sus relaciones, lo ejecuten en el preciso término de 8 dias, pues transcurridos, se procederá á su formacion de oficio, y aplicacion de la pena impuesta á los morosos, la cual lucirá en baja en el repartimiento. Almodovar 12 de Febrero de 1848. — José Lopez. — Antonio Ravé, Srio.

Juzgado de primera instancia de la izquierda de esta Ciudad de Córdoba y su partido.

D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Juez de primera instancia del Distrito de la izquierda de esta Ciudad de Córdoba y su partido, por la Reina Ntra. Sra (Q. D. G.) &c.

Por el presente, se citan, llaman y emplazan á las personas que se consideren con derecho á la propiedad y usufruto de los bienes dote de la Capellanía fundada en la Iglesia Parroquial de S. Pedro de esta Ciudad por Doña Maria del Prado, para que en el término de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, y en el Boletin ofi-

cial de esta Provincia, comparezcan en este mi Juzgado y Escribania del infrascripto á deducirlo por sí ó por medio de apoderado en forma; aperecidos que de no hacerlo, les parará el per-

juicio que haya lugar. Córdoba 24 de Enero de 1848.—José Genaro de Gutierrez de Caviedes —Por mandado de su Sría., José Maria Chaparro.

ANUNCIO

PARA ARRENDAMIENTO DE CASAS DE BENEFICENCIA.

En el edificio del Ayuntamiento á las 11 de la mañana del Domingo 20 y Mártes 22 del corriente, se ha de subastar para desde San Juan inmediato, el arrendamiento de casas que á continuacion son á saber.

Calles en que están situadas.	Números de gobierno.	Sus arrendadores actuales.	Tipos de renta para la subasta.
Pedregosa.	1	D. Manuel Barranco.	1,050
Portillo.	16	Doña Ana Alcalá.	1,100
Compañía.	7	D. José Illescas.	2,200
Madera alta.	5	D. Pedro Cosio.	1,600
Almonas.	30	D. Juan Maran.	1,220
Idem.	52	José Manchado.	1,450
Alcantara.	16	Margarita Hernandez.	990
Carreteras.	41	D. Juan Osuna.	1,200
San Pablo.	15	Blas Alvarez.	880
Pozanco.	5	José Ojeda.	1,000
Mayor de Santa Marina.	8	Juan Gavilan.	860
Azonaicas.	4	Francisco Escobar.	800

Para el dia 22.

Hospitalico del Padre Posadas.	"	D. Manuel Mier.	1,100
Muela.	10	D. Juan Gonzalez.	800
Arco de Belen.	26	Antonio Barbudo.	660
Posada de la Paja.	34	Vicente Heredia.	760
Montero.	15	D. Francisco Gamero.	450
Costanillas.	18	Antonio Perez.	800
Candelaria.	36	D. Rafael Repizo.	660

Los contratos comprenderán tres ó mas años, y no se admitirá postura menos que el tipo señalado. Los deudores á la Beneficencia, no deberán tomar parte en estos arriendos. De las demas condiciones podrán informarse las personas que gusten en la oficina respectiva. Córdoba 15 de Febrero de 1848.—Luis Bertran de Lis.

Juzgado de primera instancia de Priego y su partido.

D. Juan Manuel Caro, Juez de primera instancia de la villa de Priego y su partido, de esta provincia de Córdoba.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todas las personas, sin distincion de estado ni condicion, que se crean con derecho á la propiedad y adjudicacion de los bienes dotacion de la Capellanía fundada en esta villa por Juan Fernandez del Campo y María Jimenez, vacante por muerte de D. Agustin Carrillo, Pbro., para que por sí ó por medio de procurador con poder bastante, se presenten á deducirlo en forma en es-

te Juzgado y Escribanía del infrascripto, en el preciso término de 30 dias contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta Provincia; en la inteligencia que de no hacerlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar, por tenerlo así mandado en auto de 20 del mes de Diciembre último, á solicitud del caballero Promotor Fiscal de este Juzgado. Dado en Priego á 1.º de Febrero de 1848.—Juan Manuel Caro.—Por mandado de dicho Sr., José Garcia Calabrés.

CORDOBA:—Imprenta de D. Juan Manté,
CALLE DE LA ESPARTERIA NUM. 12.